

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Amparo Sánchez Aristizabal
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 014 2018 00471 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 932

Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ACTUACIONES PREVIAS

Mediante providencia N° **1366** del **03 de diciembre de 2018** el despacho de origen, resolvió la admisión de la demanda de la referencia. Una vez surtidas las etapas de notificación y evacuado el trámite de contestación de la demanda, el pasado 04 de abril del 2019 se dispuso fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento dispuesta en el art. 77 y 80 del CPTSS, posteriormente se suspendió el trámite para remitir el proceso a conocimiento de este despacho judicial.

No obstante lo anterior, el despacho de origen omitió pronunciarse sobre la medida previa solicitada en el libelo gestor por la parte demandante, la cual procederá a resolverse de conformidad.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El apoderado judicial demandante pretende que se le afilie a una EPS para que pueda acceder su mandante al derecho a la salud,

teniendo en cuenta que del retroactivo pensional se descuenta el 12% por concepto de este aporte. Bien, Para fundamentar su solicitud la parte interesada no adujo razones jurídicas o fácticas que pudieran darle lugar a que fuera resulta de fondo, lo cual de contera se puede establecer que carece de piso jurídico.

Aun de superarse dicho yerro y tratando de encausar su solicitud, tampoco podría ser estudiada desde la óptica de **medida cautelar** en el proceso laboral, como quiera que no cumple los requisitos exigidos por el **Art. 85 A** para dirimir su solicitud, teniendo en cuenta que no se evidencia la vulneración del acceso al servicio de salud de la demandante, ello dado el carácter de servicio público esencial que el mismo ostenta; puesto que para su acceso progresivo el estado garantiza la cobertura a través de dos regímenes existentes, subsidiado y cotizante, mediante los cuales todas las personas del territorio colombiano tienen plena garantía de poder acceder a este esencial servicio.

Ahora, en vista de su solicitud lo primero que se verificó fue el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUa – ADDRESS mediante el cual se pudo corroborar que en efecto la **Amparo Sánchez Arizábal** se encuentra afiliada al sistema de salud, y este a su vez es prestado por la Nueva EPS, a la cual fue vinculada en calidad de cotizante desde el **01 de agosto de 2008**, es decir que cuenta con pleno acceso al servicio desde dicha calenda; Así como tampoco le asiste razón a la parte, cuando establece que del retroactivo pensional se le debe descontar dichos emolumentos, cuando lo cierto es que esa situación es precisamente el problema jurídico que se debe debatir de fondo, pues de plantearse de ese modo se estaría

presumiendo por cierto hechos ciertos que deben ser resueltos por esta misma senda.

Así las cosas, y expresadas las razones motivadas en esta providencia, se despachara negativamente la solicitud elevada por la parte demandante, dada su improcedencia.

En ese norte y encontrando la necesidad de contar con los medios probatorios idóneos y suficientes para dirimir de fondo la presente Litis, en virtud del principio de economía procesal, se realizarán los siguientes requerimientos.

III. PARA UN MEJOR PROVEER.

Se **requerirá** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, para que remita el expediente administrativo de **Amparo Sánchez Aristizabal** identificada con **C.C 29.328.03**, mismo que deberá contener la historia laboral tradicional y actualizada y los demás documentos que obren en su poder, así mismo; se requerirá de certificación de la indemnización sustitutiva en caso de que se haya pagado en favor de la demandante.

De otro lado se oficiara a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** para que remita el expediente administrativo de **Amparo Sánchez Aristizabal**, en el que se evidencia el formulario de afiliación del traslado, historia laboral consolidada mientras la demandante mantuvo vigente su afiliación, y las respectivas semanas trasladadas nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

deberá certificar si la demandante ha devengado alguna clase de prestación pensional dentro de este régimen pensional.

Para, el cumplimiento de los requerimientos antes descritos se otorgara el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia judicial.

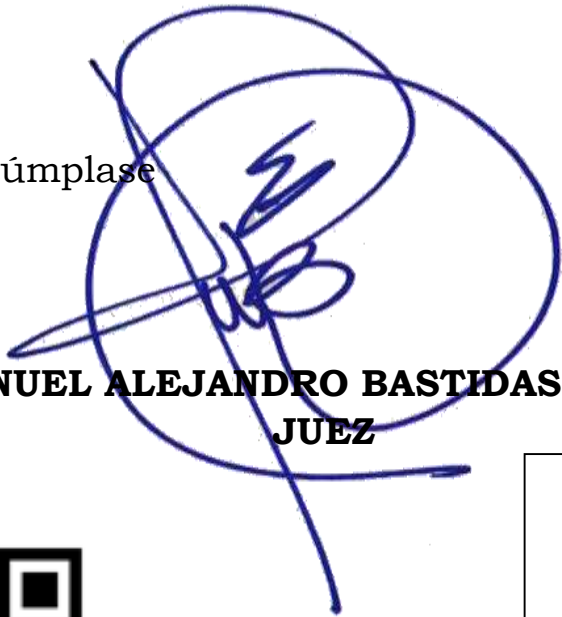
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Negar** la medida provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Requerir** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para que remita la información solicitada en precedencia.
- 3. Oficiar** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** para que remita el expediente administrativo y los documentos solicitados en la parte motiva.
- 4. Otorgar** el término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que dé cumplimiento a lo solicitado.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de agosto de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA